

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1863/2014

Cochabamba, 16 de julio de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 30 de mayo de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 2043/2013 de fecha 27 de agosto de 2013 (en adelante el **Informe**) señala que, revisados los reportes remitidos en digital por parte de los Talleres de Conversión a GNV de la gestión 2012, se evidenció que existe la falta de reportes de los distintos talleres de conversión a nivel nacional descritos en el Anexo adjunto al informe.

Que, los talleres de conversión detallados en el Anexo adjunto al Informe incumplieron con la presentación de la información requerida, establecida en el art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento), que tal incumplimiento está sancionado por el inciso e) del art. 128 del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo del Informe el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "JOSE ABRIL" (en adelante el Taller) no habría presentado sus reportes los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de la gestión 2012.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2014 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de la gestión 2012, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004(en adelante el **Reglamento**).

Que en fecha 06 de julio de 2014 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 23 de julio de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1. Que, respecto a los reportes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, no tenía la obligación de presentar los reportes porque no contaba con la licencia de operación, como se puede evidenciar por las copias adjuntas la Licencia de operación No. 051/2009 tenía vigencia hasta el 11 de noviembre de 2011, posteriormente no tuvieron licencia hasta la emisión de la Licencia No. 065/2012 con vigencia a partir del 23 de agosto de 2012 hasta el 23 de agosto de 2014.
- 2. Respecto a los meses de septiembre y noviembre los reportes fueron presentados oportunamente conforme se acredita de las fotocopias de los reportes entregados físicamente a la Regional Cochabamba, cada uno de ellos cuenta con el sello de recepción respectivo y finalmente el reporte de diciembre fue remitido vía correo electrónico.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las

7





denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el Taller, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD 2043/2013, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a).- Que, la prueba presentada por el **Taller** fue remitida a la parte técnica de la Distrital Cochabamba a efectos de que se realice una valoración técnica de las mismas, en atención a tal solicitud se emitió el Informe Técnico DCB 0396/2014 de 04 de julio de 2014 el cual concluye lo siguiente:
 - De acuerdo a las fotocopias de las Licencias de Operación No. TC GNV 051/2009 y No. TC GNV 065/2012 y las vigencias de las mismas, del 12 de noviembre de 2009 al 11 de noviembre de 2011 y del 23 de agosto de 2012 al 22 de agosto de 2014, respectivamente, el Taller suspendió operaciones desde el vencimiento de la Licencia de Operación No. TC GNV 051/2009 hasta la emisión de la Licencia de Operación No. TC GNV 065/2012.
 - En el archivo de la Unidad de GN-GNV de la Distrital Cochabamba existe el reporte físico impreso correspondiente al mes de septiembre de 2012, mismo que consta del sello de recepción de la ANH Regional Cochabamba e indica la fecha de presentación del mismo (19 oct 2012) evidenciando que el reporte fue presentado dentro el plaza establecido por la normativa vigente.





• En el extracto del correo electrónico sobre el envió del reporte correspondiente al mes de diciembre de 2012, se puede observar el remitente (Alejandro Huacani Rojas), el destinatario (losorio@anh.gob.bo y talleresgnv@anh.gob.bo), la fecha de envió (18-01-2013) y en el cual se observa un archivo adjunto y el contenido del mensaje (AQUÍ LES ENVIAMOS EL INFORME DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012 DEL TALLER JOSE ABRIL); mismo que indica que se realizó el envió del reporte correspondiente dentro el plazo establecido por la reglamentación vigente.

De acuerdo a las conclusiones emitidas en el Informe Técnico DCB 0396/2014, se concluye que el **Taller** cumplió con la presentación de los reportes observados.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

UNICO.- Declarar IMPROBADO el cargo de 30 de mayo de 2014 formulado contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "JOSE ABRIL" ubicado en la Avenida Siglo XX, s/n, Zona Valle Hermoso del Departamento de Cochabamba disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regristrese y Archívese.

Lic. José Luis Bustillos F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABANBA a.L.

JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMON & L. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ASESOR JURIDICA NOTA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DISTRITAL - COCHABAMBA > C